



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-474
29 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y, aprobado en la sesión de sala 20 de septiembre de 2023,

ANTECEDENTES

La señora Sandra Liliana Rojas Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía 55.171.849 secretaria del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en propiedad, interpuso recurso de reposición contra el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido por esta Corporación mediante oficio CSJHUOP23-997 de 18 de agosto de 2023, para ser efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva.

La empleada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación según escrito recibido en el Consejo Seccional el 4 de septiembre de 2023, dentro del término previsto por el artículo 76 C.P.A.C.A..

La razón por la que solicita revocar el concepto se debe a que la Ley 771 de 2022, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, no exige aportar la calificación de integral de servicios. Además, solicita que se evalúe la trayectoria que lleva como secretaria en provisionalidad en el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

Por otra parte, pretende que se de aplicación al precedente del Consejo de Estado, porque según la sentencia de nulidad proferida por esa corporación judicial el 24 de abril de 2020, no requiere acreditar la calificación integral de servicios.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante oficio CSJHUOP23-997 de 18 de agosto de 2023, sustentado en que la calificación integral no es exigible de conformidad con lo establecido por la Ley 270 de 1996 y a la sentencia del Consejo de Estado que derogó el requisito de puntaje mínimo y consideró la no exigencia de requisitos adicionales.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, acto administrativo de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que

solicitan traslado, por tratarse de una norma de carácter general, impersonal y abstracto, que goza de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

En relación con los factores objetivos, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 prescribe:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación de servicios de los servidores judiciales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Periodicidad. (...)

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente. (...).

ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses. (...).

ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios. La calificación integral de servicios tiene efectos para:

(...)

f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...).

ARTÍCULO 20. Evaluación de empleados. Corresponde al superior jerárquico del despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios.

Cuando un empleado durante el período a calificar, haya desempeñado funciones en otros despachos o dependencias, los respectivos superiores remitirán al calificador a título de informe, el formulario de evaluación y los de seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones”.

Al revisar los antecedentes del acto administrativo recurrido, se logró verificar que la señora Sandra Liliana Rojas Téllez, se encuentra posesionada en propiedad en el cargo de secretaria del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva desde el pasado 13 de febrero de 2023.

Con la solicitud de traslado presentada el 4 de agosto de 2023 aportó un formato de calificación de servicios del cargo de escribiente en el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, del periodo comprendido entre el entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, formato que no cumple con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que no corresponde a la evaluación de servicios del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, en este caso, del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva.

Por otra parte, la sentencia del Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 18 y 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sin embargo, sobre la necesidad de aportar calificación de servicios del cargo en el cual se solicita traslado, requisito que se encuentra contenido en el artículo 13 del citado Acuerdo, el cual no ha sido declarado nulo por sentencia judicial, ni se encuentra suspendido, por lo tanto, resulta aplicable y este orden al tratarse de un requisito reglado debe ser exigido para conceptuar sobre las solicitudes de traslado.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido mediante oficio CSJHUOP23-997 de 18 de agosto de 2023 a la solicitud de la señora Sandra Liliana Rojas Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía 55.171.849, secretaria del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. NOTIFICAR la presente decisión a la señora Sandra Liliana Rojas Téllez, secretaria del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT